

RESOLUCIÓN N° 114/12

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de junio del año dos mil doce, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Manuel Urriza, los señores consejeros presentes, y

VISTO

El expediente N° 65/2012, caratulado "Bernstein Gustavo Martín s/ Actuación de los Dres. Pinto R. - López González y Repetto N.", del que,

RESULTA:

I. Que se iniciaron las presentes actuaciones como consecuencia de la denuncia formulada por el Sr. Gustavo Martín Bernstein, contra los Dres. Ricardo Matías Pinto, Mirta López González y Nicanor Miguel Reppetto, integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, por su actuación en la causa N° 42.601 (fs. 2).

Sostuvo el denunciante que en la causa mencionada se habría desinsaculado legalmente a los magistrados cuestionados, para que entendieran en la recusación efectuada respecto de los miembros de la Sala IV de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (fs. 2).

En tal sentido, señaló que tal recusación habría resultado "triumfante", haciendo lugar los magistrados al planteo recusatorio y agotándose allí la jurisdicción de los mismos para entender en el proceso (fs. 2).

Expresó que, posteriormente la Sala VII remitió el expediente a los magistrados cuestionados, para que entendieran en los planteos de apartamiento de los Dres. Rodolfo Pociello Argerich, María Laura Garrigós de Rébora y Luis María Bunge Campos, así como en la inhibición propuesta por el Dr. Alfredo Barbarosch.

Indicó el Sr. Gustavo Martín Bernstein que ante ello, el 15 de febrero del 2012 objetó la competencia del citado Tribunal para entender en las incidencias planteadas,

dado que aquél habría sido sólo desansiculado para resolver la recusación de los miembros de la Sala IV, agotándose allí la jurisdicción del Tribunal. Sostuvo asimismo que solicitó dar intervención al Defensor Oficial a fin de mejorar técnicamente los fundamentos, dado que se habría violado, según el criterio del denunciante, el principio del juez natural receptado por el art. 1º del CPPN y resguardado por la Carta Magna y los protocolos internacionales (fs. 2).

A continuación expresó que sin embargo, el citado Tribunal, afectando el derecho de defensa y la garantía del debido proceso, habría impedido que el Defensor Oficial se pronunciara al respecto omitiendo su intervención. Agregó el denunciante que los magistrados en su resolución expresaron que "los únicos jueces no recusados por el peticionante de esta Cámara son los suscriptos", motivo por el cual se abocaron a resolver todos los planteos pendientes para los cuales no habrían sido designados legalmente (fs. 2).

Según el Sr. Bernstein, aun cuando tal aseveración fuese cierta, no serían los propios jueces quienes deberían auto imponerse la jurisdicción sino que, por el contrario, existiría a criterio del denunciante un procedimiento legal para tal designación (fs. 2).

En el mismo orden de ideas, sostuvo el presentante que se advertiría que los magistrados no sólo no habrían sido designados legalmente para entender en las recusaciones de los Dres. Rodolfo Pociello Argerich, María Laura Garrigós de Rébori y Luis María Bunge Campos, como tampoco en la inhibición del Dr. Alfredo Barbarosch, sino que además se habrían excedido aun más, y en lugar de tratar las mismas, entendieron en las recusaciones de los Dres. Mauro Antonio Divito y Juan Esteban Cicciaro, para los cuales ya se había sorteado en el proceso otro tribunal (fs. 2).

Refirió el Sr. Bernstein que el Tribunal designado legalmente para tratar las recusaciones de los Dres. Divito y Cicciaro, estaba conformado por tres de los cuatro magistrados mencionados, por lo cual, de entenderse que tres de esos cuatro jueces se encontraban aptos para entender, debieron ser estos quienes resolvieran la recusación de los Dres. Divito y Cicciaro, pues para ello habían sido designados y, de no encontrarse habilitados, se debió designar nuevos magistrados conforme el procedimiento legal

(fs. 2).

Finalmente, entendió el denunciante que se encontrarían configuradas las causales para el examen disciplinario con arreglo en el art. 14 inc. a) de la ley 24.937 y sus mds. dada la supuesta infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes, como así también, la causal de mal desempeño prevista por el art. 25 del mismo plexo legal, puesto que los magistrados no podrían desconocer el mecanismo de designación de jueces, pues ello configuraría un desconocimiento inexcusable del derecho (fs. 2vta.).

CONSIDERANDO:

1º) Que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura no pueden inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional. En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que este Cuerpo logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un pleito ni para imprimir determinada línea a los actos procesales (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El Poder Judicial en la Reforma Constitucional", en AA.VV., Derecho Constitucional de la Reforma de 1994, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza, 1995, T II, pág. 49).

Que, sobre esa base, el artículo 14 de la ley 24.937 y modificatorias, prevé expresamente los supuestos que constituyen faltas disciplinarias y que, por ello, dan lugar a la responsabilidad de esa índole de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

Que, por su parte, el art. 25 de la ley 24.937 y modificatorias, de conformidad con lo dispuesto en el art. 53 de la Constitución Nacional establece las causales que constituyen mal desempeño y, como consecuencia, ameritan la remoción de los jueces del Poder Judicial de la Nación. Asimismo, el art. 114 de la Carta Magna fija, dentro de las atribuciones del Consejo de la Magistratura, la de decidir la apertura de dicho procedimiento de remoción cuando los hechos denunciados fueran previstos en el referido art. 53 (cfr. ley 24.397 y modificatorias).

2º) Que, en el presente, el denunciante se limita a cuestionar lo que habrían resuelto los Dres. Ricardo Pinto,

Mirta López González y Nicanor Miguel Pedro Repetto, en su carácter de integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en el marco de la causa N° 42.601 en trámite ante la Sala VI de dicho fuero, utilizando esta vía como una nueva instancia para plantear cuestiones jurisdiccionales ajenas a la competencia del Consejo de la Magistratura, sin aportar ningún elemento objetivo que dé fundamento a su crítica.

3°) Que, de los términos de la denuncia, no obstante las imprecisas consideraciones efectuadas, y sin perjuicio de la perturbación que hubiere podido provocar en el ánimo del presentante, la decisión adoptada en el expediente individualizado en el que se habría dispuesto el abocamiento de las recusaciones planteadas a los Dres. Rodolfo Pociello Argerich, María Laura Garrigós de Rébori y Luis María Bunge Campos, lo cierto es que sólo se advierte un alto grado de disconformidad, argumento que, por sí solo y tal como está planteado, no admite la posibilidad de iniciar un proceso disciplinario y/o de remoción ante este Consejo de la Magistratura, ya que, en definitiva, se refiere a un trámite jurisdiccional cuyo conocimiento excede el ámbito de facultades de este Consejo.

Que, tal como se desprende del relato efectuado por el aquí denunciante, las excepcionales circunstancias acaecidas en el proceso penal, habrían llevado a que fueran los magistrados cuestionados los únicos jueces no recusados por el Sr. Bernstein de la totalidad de magistrados que integran la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, lo que habría motivado que fueran también éstos mismos quienes entendieran en todos los planteos recusatorios pendientes.

4°) Que, es para destacar que lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa, sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles. No cabe, pues, por la vía del enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión de que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su

conocimiento. Admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial, que es uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional.

Que, en este sentido, resulta posible advertir que las imputaciones efectuadas por el Sr. Bernstein no importan conductas que pudieran tipificar una falta disciplinaria; en efecto, lo que en definitiva se cuestionaría es el criterio tenido en miras por los magistrados intervinientes para decidir del modo en que lo hicieron, vale decir, sus específicas y privativas facultades de juzgar el asunto sometido a su consideración.

5º) Que, en ese contexto, debe señalarse que el Consejo de la Magistratura ha sostenido reiteradamente, que las meras discrepancias con los criterios adoptados por los jueces no resultan suficientes para sostener o justificar un proceso sancionatorio y, menos aún, el de remoción de magistrados. Por ende, su misión no consiste en determinar si el criterio adoptado por los tribunales resulta el más acertado o apropiado para la resolución de los conflictos, puesto que de otro modo se convertiría en un órgano de casación política de los criterios judiciales.

Que, asimismo, debe tenerse presente que el principio de independencia en cuanto a la labor jurisdiccional es de tal importancia que habrá de resguardárselo celosamente con relación a todo aquello que pueda limitarlo o eliminarlo (conf. Adolfo Gelsi Bidart, "Independencia Judicial y Poder Disciplinario", en E.D. 109, pág. 854/855).

En tales condiciones, debe procurarse evitar que se utilice la solicitud de sanciones disciplinarias o incluso la amenaza de juicio político, como herramientas para condicionar el ejercicio independiente de la magistratura. Ello constituye un avance indebido sobre las atribuciones constitucionales de los órganos judiciales. Consecuentemente, cuando la conducta que se pretende cuestionar es el pronunciamiento de un magistrado en el marco de un proceso, la cuestión plantea un límite concreto: las sentencias judiciales son actos jurídicos producto de la actividad de un órgano jurisdiccional. Su validez sólo puede ser cuestionada ante un órgano del mismo ámbito, sin que sean susceptibles de

revisión en un juicio que es político. (Conf. Bidart Campos, Germán, "El Derecho Constitucional del Poder", Ediar, Buenos Aires, 1967, T. II, pág. 245, nº 871).

6. Que en consecuencia, toda vez que la denuncia resulta manifiestamente improcedente, corresponde desestimar *in límine* las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

Por ello, y de acuerdo con el dictamen 79/12 de la Comisión de Disciplina y Acusación

SE RESUELVE:

Desestimar *in límine* la denuncia formulada por el Sr. Gustavo Martín Bernstein.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Manuel Urriza (Presidente) - María Susana Berterreix  
(Sec. Gral.)